



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03569-2019-PA/TC
LIMA NORTE
FÉLIX CONDORI ROMERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Condori Romero contra la resolución de fecha 27 de junio de 2019, de fojas 71, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto del 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 17/09/2020 12:04:08-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:00:26-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/09/2020 18:56:37-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:38:37+0200



subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita se declare la nulidad de la Resolución 7, de fecha 25 de enero de 2018 (f. 21), emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Lima Norte, que declaró infundada su demanda sobre incremento y reintegro de remuneraciones incoado contra la Inmobiliaria e Inversiones San Fernando SA (Expediente 02462-2017).
5. En líneas generales, alega que la demandada Inversiones Inmobiliaria e Inversiones San Fernando SA ha incrementado hasta en dos oportunidades las remuneraciones básicas de todos los trabajadores, a excepción de los trabajadores sindicalizados, los cuales no las han recibido. Considera que dicho trato es discriminatorio y afecta sus derechos a la igualdad, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, pues tiene el derecho a recibir incrementos dado que realiza igual labor que sus compañeros.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que al expedirse la Resolución 7, de fecha 25 de enero de 2018, que declaró infundada su demanda sobre incremento y reintegro de remuneraciones, el órgano judicial emplazado justificó su decisión en lo siguiente:

3.3 La razonabilidad aparece como una exigencia de fundamento, de una razón o base que justifique el tratamiento diferente. Los sindicalizados obtienen beneficios a través de la negociación colectiva para sus afiliados; no por ello, podríamos decir que los no sindicalizados se encuentran discriminados por los sindicalizados al haber obtenidos beneficios laborales por los que si se encuentran sindicalizados. En el presente caso, a través de la sentencia de fecha 19.10.2016 del proceso judicial N° 05362-2016, el demandante quien se encuentra sindicalizado obtuvo una sentencia favorable y confirmada por el superior, por este juzgado, donde ordena “que la demandada cumpla con incrementar la remuneración del demandante en la suma de S/. 8.00 diarios a partir del 01 de enero de 2014 y mientras perdure la vigencia del Laudo Arbitral; y, el pago de Reintegro de Remuneraciones Bonificación por Cierre de Pliego y Bonificación por Primero de Mayo de 2014; en consecuencia cumpla con pagarle S/. 8,050.00 Soles (ocho mil cincuenta con 00/100 soles) por estos conceptos, mas los intereses legales, costas y costos del proceso”.

3.4 Por otro lado, el demandante presenta boletas de los meses de agosto, septiembre, octubre y diciembre del 2015, y también adjunta otras boletas de pago de otros trabajadores como de Luis Alfredo Rivera Vilca Bazán de diciembre de 2015, Alejandro Iván Zavaleta Zavaleta las boletas de los meses de agosto y septiembre de 2016; quienes tiene el mismo cargo que el demandante pero su fecha de ingreso de estos dos últimas es 01.04.2007 y 01.08.2008 respectivamente; mientras que el demandante tiene como fecha de ingreso el 01.10.2012 según su boleta de pago; es decir el demandante tiene menos tiempo laborando para la demandad; no cumpliéndose uno de los parámetros objetivos de comparación entre el demandante y el homólogo como es la antigüedad en el cargo y la fecha de ingreso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03569-2019-PA/TC
LIMA NORTE
FÉLIX CONDORI ROMERO

7. En opinión de esta Sala del Tribunal, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución cuestionada, pues al declarar infundada la demanda interpuesta por el recurrente el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Lima Norte expuso las razones objetivas que justificarían el trato diferente. Además, puso en evidencia que el término de comparación propuesto no era idóneo. Por lo tanto, consideramos que ningún reproche cabe realizar, desde el punto de vista de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho a la igualdad, a la resolución cuestionada.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03569-2019-PA/TC
LIMA NORTE
FÉLIX CONDORI ROMERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso coincido con la ponencia respecto a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo invocada, pero con el mayor respeto me aparto de su fundamentación puesto que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si la resolución cuestionada ha cumplido con motivar su decisión.

Ahora bien, el demandante persigue la nulidad de la Resolución 7, de fecha 25 de enero de 2018 (f. 21), emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Lima Norte, que revocando la decisión del *a quo* declaró infundada su demanda sobre incremento y reintegro de remuneraciones incoado contra la Inmobiliaria e Inversiones San Fernando SA (Expediente 02462-2017).

Sostiene que la citada resolución afecta su derecho a la motivación de las resoluciones como manifestación del derecho al debido proceso, por cuanto no precisa la clase de medio probatorio que le sirve de sustento para decretar la inexistencia de desigualdad salarial, originada según afirma en el incremento de las remuneraciones básicas de los trabajadores no sindicalizados producida en dos oportunidades (octubre de 2013 y abril de 2015) sin incluir a los sindicalizados, tanto más si la demandada en el proceso subyacente no presentó deliberadamente planillas y boletas de pago de todos los trabajadores para la verificación respectiva, lo cual además vulnera sus derechos a la igualdad y tutela jurisdiccional efectiva.

Entiendo que la intención del recurrente es prolongar el debate sobre la correspondencia o no del referido incremento en sede constitucional con el argumento de que supuestamente se ha conculcado los derechos fundamentales a la motivación e igualdad, mucho menos por no encontrarse conforme con el criterio jurídico expresado por la judicatura demanda al momento de resolver. Y, en todo caso, el mero hecho de que el recurrente disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, la resolución cuestionada cumple con especificar las razones por las cuales se ha desestimado su demanda.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 17/09/2020 12:03:30-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:00:36-0500